CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, informando que mediante memorial remitido a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la vocera judicial de la parte demandante solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, levantar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado la matrícula inmobiliaria número 100-186480 y que fue objeto de partición dentro del presente proceso.

Así mismo, solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas NAP685. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2019-00328
Auto Interlocutorio Nº 0465

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, corresponde al despacho determinar si en el presente asunto resulta viable ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-186480, habida cuenta que ya fue objeto de liquidación y adjudicación dentro del presente trámite.

Pues bien, se tiene que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, <<*Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones*>>, se establece que:

> *"Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*
> *En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
***6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley**.*

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (…)

Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges." (Negrilla y subrayado del despacho)

Por su parte, respecto al procedimiento judicial para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en el artículo 10 ídem se establece que:

***"ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.** Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.*

*La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o **levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de** declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y **liquidación de la sociedad conyugal**. **En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos**". (Subrayado fuera del texto)*

En ese contexto normativo, considera el despacho que si bien en la demanda con la que se promovió el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, no se acumuló la pretensión tendiente a que se dispusiera el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, la misma resulta viable en la medida en que fue formulada de consuno por las partes, y dado que su no levantamiento se erige como obstáculo para protocolizar el trabajo de

partición y adjudicación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, como la sociedad conyugal conformada por los señores JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO y ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA, se encuentra disuelta y liquidada, se ordenará **oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que cancele la anotación correspondiente a la afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-186480.

Así mismo, dado que desde el día 06 de abril de 2021, se profirió sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se dispone **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Manizales para que cancele la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas NAP685, que se encuentra a nombre del señor ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA.

Por lo expuesto,

el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que cancele la anotación correspondiente a la afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-186480

SEGUNDO: Se dispone **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Manizales para que cancele la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas NAP685, que se encuentra a nombre del señor ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8802c20bb673f3bf2a6f722001d494ccb8343b5310fb9eb865468bfaffe57dd8
Documento generado en 07/05/2021 05:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica